---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de Febrero del año dos mil nueve, se constituye en Acuerdo el Tribunal de Juicio integrado por el Juez de Cámara L. Marcelo PITCOVSKY, el Juez de Cámara Rafael LUCCHELLI, y bajo la Presidencia de la Jueza de Cámara Silvia Susana MARTOS, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"R. R. J S/ HOMICIDIO R/ VÍCTIMA" (Carpeta Nº 1.001/08 Legajo Nº 7.462/08),** seguidos contra **V. P. A**, boliviana, hija de D. P. y de M. A. S., nacida el ** de Enero de 19**, en la ciudad de Villa Mercedes, Cochabamba, Bolivia, soltera, analfabeta, D.N.I. Nº xx.xxx.xxx, con domicilio en D. B. Nº xxx de esta ciudad de Puerto Madryn, **actualmente con arresto domiciliario en dicho domicilio.** En los presentes autos se le atribuye a **V. P. A** el delito de **HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 y 45 del Código Penal),** en relación a los hechos que han sido materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, a saber: *"J. R. R y V. P. A se unieron en concubinato desde hace aproximadamente 35 años, contrayendo matrimonio religioso en la República de Bolivia en el año 2003. El día 23 de marzo de 2008 poco antes de las 03.00 horas, en el domicilio sito en calle D. B. Nº xxx de Puerto Madryn, luego de una discusión conyugal, cuando J. R. R se encontraba acostado en la cama existente en el living comedor, V. P. A con intención de ocasionarle la muerte tira agua hirviendo en la humanidad de R., ocasionándole quemaduras en gran parte del cuerpo, razón por la cual el nombrado se dirige al hospital local, siendo asistido y derivado al Sanatorio de la Ciudad donde fallece a las 19:10 horas del mismo día, como consecuencia de insuficiencia respiratoria generada por las graves quemaduras que sufrió".*---------

---------- Intervino por la Acusación la Fiscal General Dra. Marcela P. y por la Defensa técnica de la encartada hasta el veredicto de culpabilidad el Defensor particular Dr. R. S. y en la etapa de determinación de la pena en forma conjunta con la Dra. B. A..----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: **Juez Rafael LUCCHELLI, Jueza Silvia Susana MARTOS y Juez L. Marcelo PITCOVSKY.**----------

---

---------- Tras deliberar la Sra. Presidenta puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5.478).------

---------- Concluida la deliberación, pasaron los autos al primer preopinante.--------

---------- **El Juez LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Por el hecho ventilado en el juicio oral y público ha sido traída a juicio en calidad de imputada **V. P. A**, cuyos datos de filiación constan al inicio de la presente sentencia.---------- ---------- La vinculación de P. A por el hecho que se le imputa se halla puntualizado en el hecho que le fuera intimado obrante al inicio de la presente sentencia y lo tuvo por probado la Sra. Fiscal al momento de efectivizar su acusación en el debate oral, calificando legalmente el suceso ventilado como Homicidio Simple en carácter de autora, previsto y reprimido por el Art. 79 del C. Penal.----------

---------- En asistencia de sus cargos tuvo acreditada la materialidad del hecho con la Historia Clínica del

Hospital local y del Sanatorio de la Ciudad del occiso; el certificado de defunción del mismo y el informe necroscópico. Ponderó la declaración testimonial del Dr. N., quien señalara como causa eficiente del óbito las quemaduras que habría sufrido la víctima. Tuvo por probada la autoría con la declaración de la imputada, lo que corroboró con los dichos del Dr. B., quien habría escuchado del propio R. R. cómo sindicaba a su concubina como la autora de las lesiones que sufriera. Indicó que no ha habido elementos que pudieran acreditar signos de pelea o golpiza, descartando de ese modo la posibilidad de una legítima defensa. Asimismo valoró lo informado por la Psicóloga forense para afirmar que la imputada al momento del hecho tenía libre albedrío descartando que se dé la eximente establecida en el art. 34 inc. 1º del C.P.-

---------- Al tiempo del responde, el Sr. Defensor sostuvo que se trató de una muerte no querida; que su pupila no tuvo la intención de quitar la vida de su marido, sólo quiso alejarlo, sacárselo de encima. Señaló los numerosas malos tratos que habría recibido su defendida por parte de la víctima, a partir del nacimiento de su hijo discapacitado. Habló de la existencia de una relación enfermiza en la cual se encontraba atrapada por grandes condicionamientos culturales. Agregó que ésta tuvo mucho tiempo para elaborar cómo matarlo y no lo hizo. Sólo tuvo un impulso para detener momentáneamente esa situación. Dijo que el hecho ocurrió en el momento menos adecuado. Sostuvo que la conducta desplegada por su pupila estaría comprendida en el Art. 81, inciso 1, letra b, dado que fue algo no querido. Señaló una diferencia entre la apreciación de la superficie del cuerpo quemado de la víctima que hicieron los profesionales de la clínica y los médicos forenses al

realizar la autopsia e indicó que si no se tienen los elementos necesarios para atender la patología, la muerte llega como anunciada dado que no se pueden realizar las curaciones correspondientes.---------- En la réplica ambas partes sostuvieron sus posturas.---------- Las expresiones de las partes se encuentran volcadas en su totalidad en la grabación de la audiencia, por lo que para no extenderme más al respecto, me remito al registro de grabación correspondiente en honor a la brevedad.---------- Siguiendo con la manda procesal paso a emitir mi voto, comenzando con el tratamiento de **la materialidad del hecho y la autoría**.---------- Así primeramente diré que en las primeras horas del día 23 de marzo de 2008, entre la 1,00 y las 03,00 horas aproximadamente, en circunstancias que V. P. A se encontraba en su domicilio sito en calle D. B nº xxx de Puerto Madryn, junto a su concubino, el Señor J. R. R, y tras una discusión conyugal, cuando éste se encontraba acostado en una cama en el living comedor de la vivienda, V. P. A le arroja agua hirviendo en el cuerpo con una olla, que momentos antes había puesto en la cocina a hervir, con la intención de causarle la muerte, provocando con ello quemaduras en gran parte del cuerpo. Tras ello, R. se dirige en su camioneta a la guardia del Hospital local, donde es asistido y posteriormente derivado a una unidad de cuidados intensivos del Sanatorio de la Ciudad, sito en esta ciudad de Puerto Madryn, lugar donde se produce el óbito siendo las 19:10 horas del mismo día, a consecuencia de una insuficiencia respiratoria que fuera generada por las graves quemaduras sufridas. Obra el certificado de defunción del Sr. J. R. R en cuaderno de prueba, como así también actas policiales labradas en la vivienda el

día 23 de marzo del corriente año, que dan inicio a la investigación del hecho, croquis ilustrativo del lugar, acta de inspección ocular, autopsia efectuada por los médicos forenses Dres. H.G y L. N. del cadáver del Sr. R. R. con 6 tomas fotográficas e Historia Clínica del occiso suscripta por el Director médico del Sanatorio de la Ciudad y la Hoja de Guardia del Hospital local.----------

---------- ---------- Las partes no contendieron respecto de la existencia de la muerte de J. R. R, como tampoco que quien produjera la misma fuera la imputada traída al debate. La discordancia propuesta por la Defensa se centró en la calificación legal escogida, proponiendo como más adecuada a la sostenida por la Fiscalía, la de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL ( Art. 81, inc. 1 b del C.P.).-

---------- La prueba que acredita los extremos no controvertidos, resulta del certificado de defunción asentado el 25 de marzo de 2.008, en Tomo I, Acta 09 del Año 2.008 del Libro de Actas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Puerto Madryn, por la Oficial Público María Elena Santana. Se cuenta además con las historias clínicas que reseñan los pasos desde la internación hasta el deceso de R. R.. Las conclusiones del examen de la necroscopia practicada en el cadáver de la víctima, refieren que la causa de la muerte se debió a la insuficiencia respiratoria, aguda, severa en un gran quemado, con aproximadamente el 63 % de su cuerpo afectado, de acuerdo a las tablas habituales.----------

----- Respecto a quién efectuara las quemaduras que llevaran al deceso de J. R. R, tampoco existe controversia, ya que la propia imputada, en su declaración hecha en el debate, reconoció haber sido la autora de las mismas. Además, el testimonio del

Dr. Juan José B., da cuenta que cuando se le requirió a R. R. con qué se había quemado, manifestó que estaba durmiendo y su esposa le tiró agua caliente porque no se había portado bien. También resulta relevante lo dicho por el testigo M. G. Q., quien relata que el día que ocurrió el hecho, siendo las 02:00 hs., pudo escuchar junto con su esposa cómo la imputada llamaba a la cuñada para que le abra, ya que vive enfrente de su casa, enterándose al día siguiente lo que había ocurrido y cómo la imputada le había producido las lesiones a R. R.. A mayor abundamiento, se agrega el acta del allanamiento practicada en el domicilio de la imputada y de la víctima, y testimonian el Oficial Ayudante R. M. N., quien estuviera a cargo de dicho procedimiento y el testigo de actuación E. F. C., quienes en sus manifestaciones coinciden al reconocer las fotos 1 y 2 del informe técnico fotográfico Nº 22/08 U.E.C. que se le exhiben, donde se aprecia un colchón, perteneciente a la cama del occiso en el living de la casa, sobre la pared y sobre éste un par de sábanas blancas y un cubre camas o frazada. Analizados conforme las máximas de la experiencia, dichos elementos fueron apoyados en la pared para que se pudieran secar.----------

---------- Todo ello me lleva a concluir con el grado de certeza que se requiere, que el hecho ocurrió tal como se describe en la acusación y fue cometido por V. P. A.---

---------- **Aspecto subjetivo de la conducta desplegada**.----------

---------- Con relación al encuadre jurídico de la conducta desarrollada por la acusada, el Sr. Defensor en sus alegaciones afirmó, reiteradamente, que su defendida nunca tuvo la intención de matar, es decir que no obró con el dolo que la

figura de Homicidio Simple, escogida por la Fiscalía, exige. También dijo que, debido a los constantes malos tratos que sufrió por parte de su pareja, tuvo mucho tiempo para elaborar cómo matarlo y no lo hizo, habiendo obrado movida por un impulso para parar momentáneamente la situación.----------

---------- Por ello, es menester analizar los requerimientos que debe tener una conducta para que se la pueda reputar dolosa. En ese sentido, el dolo, conforme lo enseña Zaffaroni es "(...)"la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto"(...)" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal- Parte General- Tomo III, Ed. Ediar, pág. 297).----------

---------- Siguiendo a este autor debo decir que el dolo está compuesto por un aspecto cognoscitivo y otro conativo o como dijera Hans Welzel: "dolo es saber y querer los elementos pertenecientes al tipo legal". Dicho conocimiento en los tipos dolosos debe ser efectivo, actual o actualizable. Se dice comúnmente que es actual cuando importa un "pensar en ello", una localización de la actividad consciente sobre el objeto, mientras que conocimiento actualizable es el que se posee, en el que se puede pensar porque se lo tiene disponible, pero en el que no se piensa en el momento del hecho. (ZAFFARONI, Op. Cit., págs. 297/302).----------

---------- Siguiendo con este análisis, cabe apuntar que el dolo se identifica con la realización del fin típico. Su aspecto conativo es la voluntad realizadora, que tanto abarca el fin propuesto como los medios elegidos. El dolo así entendido, o sea el que cae sobre el fin y los medios, es el dolo directo; el autor quiere directamente la producción de esos resultados. Este es el dolo al que sin lugar a

dudas se refiere el Sr. Defensor cuando expresa que su pupila “nunca tuvo la intención de matar”, y que “debido a los constantes malos tratos que sufrió por parte de la víctima tuvo mucho tiempo para elaborar cómo matarlo y no lo hizo...” Cabe aquí hacer la aclaración que si bien puede decirse que el dolo directo es el más común, no es la única clase de dolo. En ese sentido, también existe el dolo de segundo grado, llamado por parte de la doctrina como indirecto, que es aquel en que el resultado típico es una consecuencia necesaria de los medios elegidos y, el dolo eventual – también llamado “dolo condicionado” – que se da cuando el autor tiene como seriamente posible la realización del tipo legal y con ella se conforma”.----------- En la declaración que efectuara en el debate la Sra. P. A dijo que no tuvo la intención, pero que esa noche R. R. vino borracho y empezó a pegarle, la agarró de los pelos y a manosear, exigiéndole la comida. La imputada le pedía que duerma, que el chico estaba también despierto, pero él le decía que quería comer y le pedía que cocine. En ese momento, la víctima se recostó en la cama existente en el living y empezó a mensajearse con una supuesta mujer. Agregó la imputada que no tenía esa intención pero como él la trataba de animal ella “hizo eso”.----------

---------- Tomando por cierto lo declarado por la imputada en el debate, entiendo que la misma no obró con dolo directo de matar sino con dolo eventual (aspecto conativo) y que el conocimiento que tuvo de la capacidad vulnerante del medio empleado – agua hirviendo – era en conocimiento efectivo, ya que podía representarse el fallecimiento de R. R. e igualmente actuó. Si bien no puedo asegurar que ese conocimiento fuera actual, al menos era, más allá de toda duda, actualizable. Digo esto porque le asiste razón a

la Sra. Fiscal General cuando señala que cualquier persona sabe, por escasa o nula instrucción que tenga, los efectos del agua hirviendo.----------

---------- Cobra relevancia, en este aspecto, lo narrado en la audiencia por el Dr. N.. Leído el informe y oído el facultativo, se debe colegir que el líquido que se le arrojó estaba en ebullición o a una temperatura levemente inferior a los 100 grados centígrados y que la víctima estaba acostada, no habiendo podido realizar ninguna maniobra útil para impedir que acaeciera el hecho. La cantidad de agua que le arrojara, la temperatura que poseía dicho líquido y la posición en que se encontraba la víctima, hacen fácilmente representable lo que finalmente aconteciera, el deceso de R. R.. Su muerte se produjo porque sus lesiones configuraron un cuadro de gran quemado, con aproximadamente el 63 % de su cuerpo afectado, de acuerdo a las tablas habituales. El tórax, cara anterior y posterior corresponde al 33 % de la superficie corporal. Ambos miembros superiores, y extremidad cefálica, con 9 % de la superficie corporal cada uno, suman el 27 % restante para llegar a la primer cifra. Las quemaduras se extienden a cavidades nasales, boca y fauces – por aspiración – deglución de líquido a elevada temperatura, en ebullición o levemente inferior a 100 ° C; con el consiguiente distrés respiratorio agudo severo, que asociado a los trastornos toxicometabólicos y del medio interno de las quemaduras corporales, le provocaron su deceso en pocas horas.----------

---------- Carece de peso el argumento esgrimido por la Defensa en cuanto a que la muerte pudo ser el producto de la falta de atención especializada. Esto es así porque, como lo indica en su declaración el Médico Forense, cuando la superficie

de un cuerpo se encuentra quemada más de un 18 %, es un cuadro grave que puede terminar en la muerte y en este caso la superficie fue de aproximadamente un 63 %.----------

---------- **Acerca del homicidio preterintencional aducido por la defensa**.----------

---------- Con relación al cambio de calificación por la de Homicidio Preterintencional propuesto por la Defensa, debo adelantar que dicha petición no tendrá una acogida favorable.----------

---------- Según el Art. 81, inc. 1°, letra b) del Código Penal, el Homicidio Preterintencional se aplica “al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte”.----------

---------- Conforme lo expresa Zaffaroni los delitos preterintencionales son una clase de delitos en los que el legislador ha resuelto un caso de concurso ideal donde se combinan tipicidades dolosas y culposas. Es decir, se debe actuar con el dolo de lesionar y se mata en forma imprevista a través de un medio que no resulta idóneo para ello. Por este motivo resulta imprescindible considerar el medio empleado, atento que el resultado muerte se debe producir empleando un medio que racionalmente no debía provocarla, ya que cuando éste es idóneo para causar la muerte, estamos ante un homicidio simple. En ese sentido, como ya lo dijera, la imputada utilizó agua hirviendo, un medio que debido a su temperatura, cantidad y por la forma que lo utilizó resulta – *ex ante* – idóneo para producir la muerte, debiendo esto – como ya lo explicitara – ser conocido por la victimaria, por lo que la pretensión de la Defensa, debe ser rechazada. Así lo voto.----------

---------- Conforme vengo de decir, tengo debidamente probado, con el grado de certeza que la etapa procesal requiere, que el día 23 de marzo de 2008 entre la 01,00 y las 03:00 horas, en el domicilio sito en la calle Don Bosco N° *** de Puerto Madryn, luego de una discusión conyugal, cuando J. R. R se encontraba acostado en la cama existente en el living comedor, V. P. A.. con intención de ocasionarle la muerte tira agua hirviendo en el cuerpo de R. R., ocasionándole quemaduras en gran parte del cuerpo, razón por la cual el nombrado se dirige al Hospital local, siendo asistido y derivado al Sanatorio de la ciudad donde fallece a las 19:10 horas del mismo día, como consecuencia de insuficiencia respiratoria generada por las graves quemaduras que sufrió.----------

---------- ---------- **Ausencia de causas de justificación**.----------

---------- Sin dejar de lado que el Sr. Defensor no ha planteado en ningún momento de su alegato la posibilidad que su defendida haya obrado bajo el amparo de un tipo permisivo, voy a analizar la existencia o no de una causa de justificación. En ese sentido tengo en cuenta que no han habido elementos que pudieran acreditar signos de pelea entre P. Ay R. R.; ello a partir del certificado médico adunado y lo testimoniado por el médico policial, Dr. C. G. C., quien señala que al revisar a V. P. A, cuando fue detenida, no constató que tuviera lesiones. Además, para el caso que la misma hubiera estado por sufrir, en forma inminente al momento del hecho, alguna agresión ilegítima, la circunstancia que la victima estuviera acostado y en reposo, hace que el medio utilizado para repeler esta supuesta agresión futura, resulte absolutamente irracional.----------

---------- ---------- **Sobre la capacidad de**

**culpabilidad de la acusada**.----------

---------- Asimismo debo valorar los testimonios de la Psicóloga Forense Lic. E. S. y el Médico Forense Dr. L. N. para analizar si existió, al momento del hecho, alguna causa de inculpabilidad.----------

---------- Ambos profesionales señalan que la imputada tiene rasgos impulsivos. Es una persona con un gran primitivismo rodeada de un ambiente familiar enfermizo. La Lic. S. reseña en su informe y en su testimonio que la Sra. V. P. A tiene un nivel intelectual fronterizo; es analfabeta; con posibilidad de emergencia de altos niveles impulsivos agresivos, prevaleciendo el tipo de respuesta conductual desajustada, heteroagresiva, explosiva, desorganizada, con proclividad a irrupciones emotivas. Ha sufrido por parte de su marido situaciones diarias de grave maltrato físico y psicológico. Tanto la psicóloga forense como el Médico forense señalan que la Sra. A. pudo comprender la criminalidad de sus actos, por lo que no resulta de aplicación la eximente establecida en el Art. 34 inc. 1° del C.P.----------

---------- **Co-culpabilidad**.----------

---------- La doctrina más caracterizada enseña que la personalidad del sujeto, como también sus características personales externas, se van desarrollando o adquiriendo siempre en el medio social. No podemos desconocer ni pasar por alto la importancia de los factores sociales y la costumbre en el grado de instrucción. Todo esto hace que, con las características personales y también con la propia personalidad, no debamos cargar cada uno de nosotros como si fuésemos arquitectos omnipotentes de nuestro ser, dado que ello sería una pretensión absurda, ya que siempre nos desarrollamos

en el marco de una circunstancia.(Zaffaroni, Op. Cit., T. IV, pág. 65).---------- ---------- Ortega y Gasset decía que uno es con su circunstancia. Traigo esto a colación ya que la circunstancia de vida de la imputada, indudablemente ha sido difícil, más no la habilitó a actuar como lo hizo. Sin embargo, resulta ajustado que ello se valore al momento de mensurar la pena a imponer.---------- **Calificación legal**.---------- Por todo lo ya ponderado, habiendo descartado la existencia de la figura preterintencional, como también causales de justificación o inculpabilidad, corresponde calificar la conducta desplegada por la acusada como constitutiva del delito de Homicidio Simple (Art. 79 del C. Penal). Así lo dejo votado.---------- **La pena a imponer**.---------- Practicada la audiencia que prevé el articulo 343 del C.P.P., la Fiscal valoró como atenuantes, la carencia de antecedentes penales de la imputada; el padecimiento manifestado por la Sra. P. A., el que entendió, ha sido sincero; la situación familiar puesta de manifiesto en los testimonios y validados en el informe psicodiagnóstico de la Lic. S., como así también las características de la personalidad de la misma.---------- En cuanto a las agravantes y más allá de la dinámica familiar enfermiza valoró que se trataba de una relación de treinta y cinco años, habiendo contraído matrimonio religioso renovando de esta forma el afecto que los unía. Por todo ello, solicitó al Tribunal se la condene a la imputada P. A. la pena de Ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Señaló además como conveniente que la pena sea cumplida bajo la

modalidad de arresto domiciliario, haciendo mención del precedente B. de este Tribunal.---------- Oportunamente la Defensa solo manifestó que la conducta de su defendida – insistió – se debió a que no tenía otra alternativa, ya que no podía abandonar el recinto de su casa, máxime habiendo miedo de su parte, por lo que entendió que ha actuado en el límite de lo que puede pasar un ser humano. Rechazó la agravante aducida por ser la concubina de la víctima. Estuvo de acuerdo con la petición con respecto a la ejecución de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, conforme lo prescripto por el art. 10 inc. f del C. Penal.---------- ---------- ---------- En audiencia fueron oídas las Sras. M. D. G. V. y la Sra. M. L. A. T.. También tuvieron en cuenta las partes, aquellos testigos de abono escuchados en la Sala, para requerir la sanción antes anunciada.---------- De acuerdo a las pautas condicionantes de los artículos 40 y 41 del C. Penal, tengo en cuenta para escoger la pena, las circunstancias que rodearon el hecho, los malos tratos, humillaciones y todo los padecimientos que la imputada relatara al Tribunal, los que juzgo sinceros. También he de ponderar su grado de educación, el informe practicado por los Médicos forenses y la Psicóloga forense, que dan cuenta de su primitivismo y del ambiente familiar enfermizo que la rodeaba. Franquea también a su favor la falta de antecedentes penales, sus circunstancias de vida y el buen concepto que de ella se tiene.---------- Resultan a mi juicio trascendentes los testimonios brindados por la Sra. M. D.G. V.y la Sra. M. L. A. T. para entender, conforme lo solicitara la representante del Ministerio Público Fiscal y la Defensa, que la prisión que deberá cumplir la acusada sea bajo la modalidad de arresto domiciliario conforme la reciente reforma de la Ley 24.660. La psicóloga

forense ha explicado que la imputada vive actualmente con su hijo J. C. de 27 años, quien sufre de retraso mental y parálisis cerebral. El joven no puede caminar sólo, ya que se pierde, debiéndole acompañar siempre su madre. La acusada le debe ayudar en la alimentación y en la higiene básica. La testigo G. Vocal fue por demás clara cuando explica que J. C. fue paciente de Salud Mental y cuando se buscó un referente para la contención del joven, su madre fue la única persona que se mostró predispuesta para el tratamiento ya que no quería su internación. Por su parte la testigo M. L. A. T. ha sido también clara al destacar que la Sra. V. P. A.. es la única persona que cuida de J. C. y le consta que lo lleva al médico, le cambia los pañales y lo ayuda en la alimentación.----------

-- La ley 26. 472, ha venido a cubrir un vacío legislativo, que algunos Tribunales, como esta Cámara del Crimen, en su anterior conformación, han debido llenar en forma pretoriana a fin de contemplar algunos casos en que resulta de estricta Justicia aplicar la modalidad de la prisión domiciliaria a algunos supuestos que originalmente no estaban considerados en la Ley 24.660 de Ejecución Penal.--------

---------- Sería cruel e inhumano, bajo las circunstancias antes indicadas, separar a la madre de su hijo para el cumplimiento de la condena, pues, sin el menor atisbo de duda, sería una pena inconstitucional, ya que violaría el Art. 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Tratado éste que por imperio del Art. 75 inc. 22, a partir de la reforma constitucional del año 1994, goza de jerarquía constitucional. Además, violaría el principio de personalidad de la pena, establecido en el Art. 119 de nuestra Carta Magna Nacional y el Art. 5.3 de

la Convención de San José de Costa Rica, ya que indudablemente la privación de la libertad de la Sra. P. A. en un establecimiento penitenciario, constituiría trasladar dicha sanción – debido a las circunstancias del caso – a su hijo J. C., discapacitado.---------- Por ello entiendo que resulta de aplicación lo establecido en el Art. 10 inc. f del Código Penal conforme la reforma efectuada por la Ley 26. 472.---------- Con relación a las circunstancias que ha tenido la Sra. Fiscal General en cuenta, para pedir una pena superior al mínimo legal, creo que si bien le asiste razón al ponderar el injusto como mayor, debido al vínculo que la unía con la victima, no lo es menos la verosimilitud de los padecimientos que ha sufrido la imputada y de los que dieran cuenta todos los testigos que la conocen, junto con lo expresado por la Psicóloga forense en su informe y en la audiencia, resultando ajustado a derecho, como ya lo adelantara al tratar la co-culpabilidad, descontar la responsabilidad que ha tenido la sociedad y no avanzar más allá del mínimo legal.-- ---------- También debo decir, que dado que ha surgido de lo relatado por la testigo G. Vocal que, cuando la acusada quiso remediar su falta de instrucción intentando aprender a leer y escribir, tuvo que abandonar sus estudios por los requerimientos de la víctima. Siendo que el derecho a la educación debe ser garantizado por el Estado, creo ajustado que la misma pueda concurrir a algún centro educacional que le permita acceder a ese derecho que le fuera injustamente negado, como así también, a fin de no trasmitirle a su hijo discapacitado las consecuencias de su encierro, permitirle acompañar al nombrado al centro medico asistencial a que concurra, todas las veces que sea necesario, todo lo cual deberá tramitarse en el incidente de ejecución correspondiente.----------

---------- Por las consideraciones expuestas, entiendo justo y razonable se le imponga a V. P. A.. una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas del proceso, debiendo cumplir dicha pena bajo la modalidad de la prisión domiciliaria. Así lo voto.----------

---------- En relación a los Honorarios correspondientes a los Defensores Particulares y conforme lo impuesto por los arts. 7 y 8 de la Ley Nº 2.200 modificada por Ley Nº 4.335 considero ajustado regularlos en la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000,00.-) con cargo a su defendida.----------

---------- **La Jueza MARTOS dijo:** ----------

---------- El Sr. Fiscal al momento de alegar respecto del hecho por el que perdiera la vida J. R. R tuvo por acreditado el mismo y la autoría en cabeza de la Sra. V. P. A. Encuadró la conducta de la imputada en la figura del Homicidio Simple (Arts. 79 y 45 del C. Penal). Luego de la cesura del juicio, solicitó se le imponga una pena de ocho años y seis meses de prisión, proponiendo que el modo de ejecución sea la prisión domiciliaria.---------- La Defensa técnica argumentó que fue una muerte no querida y sostuvo que la conducta desplegada por su pupila estaría comprendida en el Art. 81 inc. 1, letra b del Código Penal que encuadra en el Homicidio Preterintencional.---------- Al tiempo de evaluar la pena rechaza las circunstancias agravantes que tiene en cuenta la Fiscalía y al referirse a la ejecución de la misma entiende que debe cumplirse en la modalidad de prisión domiciliaria conforme lo estipula el Art. 10 inc. f del C. Penal.----------

---------- En forma extensa se ha explayado en relación a los alegatos de las partes el Juez LUCCHELLI, más el

detalle de los mismos se halla en la grabación correspondiente, por lo que en honor a la brevedad, a ésta me remito.---------- Siguiendo con la manda procesal paso a emitir mi voto.---------- **Materialidad del Hecho y Autoría**.---------- Con los elementos de prueba incorporados por las partes, encuentro acreditado que el día 23 de marzo de 2008 entre la 1,00 y las 3,00 horas aproximadamente, previo a una discusión entre J. R. R y su concubina V. P. A, dentro del domicilio familiar sito en calle D. B nº xxxde Puerto Madryn, en momentos en que J. R. R se encontraba recostado en la cama existente en el living comedor, V. P. A.. le arroja agua en ebullición que se encontraba calentándose en la cocina, produciéndole quemaduras aproximadamente en un 63% del cuerpo; acción que por el medio empleado, cantidad y modo de utilización, le ocasiona la muerte, el mismo día, por insuficiencia respiratoria, aguda, severa en un gran quemado.---------- La mecánica de producción, la calidad y cantidad de las heridas y el consecuente resultado final, se acredita con el protocolo de necropsia que da cuenta que la muerte de quien en vida fuera J. R. R se produjo porque las lesiones configuraron un cuadro de gran quemado, de aproximadamente el 63 % del cuerpo, más precisamente en la cara anterior y posterior del tórax – 33 %, ambos miembros superiores y extremidad cefálica. Se consigna que las quemaduras se extienden a las cavidades nasales, boca y fauces, por aspiración, deglución de líquido a elevada temperatura en ebullición o temperatura levemente inferior a 100º C.---------- Ello causó a la víctima un distrés respiratorio agudo severo, asociado a

trastornos toxicometabólicos y quemaduras corporales que le provocaron el deceso, siendo la causa eficiente de la muerte, la insuficiencia respiratoria aguda, severa, en un gran quemado.----------

----------La Fiscalía acompañó el certificado de defunción.----------

---------- Descarto que el deceso se haya producido por una mala praxis médica al no haber sido derivado a tiempo a un centro de mayor complejidad, o a la salud ya quebrantada de R. R. por el alcoholismo y el Mal de Chagas. Dichas posibilidades fueron introducidas tangencialmente por el Defensor particular, como por la imputada, al manifestar ésta que de su casa salió bien, manejando el auto por sus propios medios. Por su parte la Defensa se refirió a lo declarado por los médicos que lo atendieron primeramente en el hospital cuando afirmaron que entró lúcido y que ellos pidieron la derivación a un centro de complejidad.----------

---------- ---------- El médico forense Dr. N. declaró en la audiencia y fue terminante al afirmar que con más de un 18% de quemadura corporal, ya es un cuadro grave. Si se tiene en cuenta que la víctima presentaba una gran superficie quemada, aproximadamente el 63 % de su cuerpo, explicó el Dr. N., que se produce una falla o descompensación tal, que la muerte se produce por esa razón.---------- ---------- A fin de concatenar cómo se fueron desarrollando los acontecimientos esa noche, ha de ponderarse el relato de la imputada quien indicó que su marido volvió a la casa borracho esa madrugada y comenzó a golpear la puerta y tirar piedras para que le abriera; que ya en su interior le exigió que le haga comida, por lo que ella puso una olla de agua a calentar; que discutieron y él la tomó de los cabellos, le dio golpes y también la

manoseó. Agrega que ella le dijo a su pareja que quería ir a la Justicia, contestándole éste que ella era “una oveja”, “un animal” y que nadie la iba a entender; que R. R. se recostó en la cama existente en el comedor y comenzó a intercambiar mensajitos telefónicos con otra mujer. Recalca que no tenía intención de hacer “esa cosa”, pero como él la trataba de oveja, de animal, entonces ella “hizo eso”.---------- Se acompaña el acta de allanamiento y fotografías en la vivienda de la calle Don Bosco Nº *** de esta ciudad, resultando de interés que en el extremo derecho del living se encuentra una cama de madera de una plaza, sobre la cual hay dos colchones en forma vertical sobre la pared.---------- Por otro lado, a través del testimonio del Dr. B. surgen las condiciones en que arribó la víctima al Hospital. Afirmó el profesional que R. R. llegó de madrugada y presentaba quemaduras en cara, cuello, tórax, muslo, miembros, y manifestó que su esposa le había tirado agua caliente mientras él estaba durmiendo. Asimismo dijo que él no se había portado muy bien, y que se encontraba arrepentido de lo que había sucedido. El Dr. H. también del hospital afirmó que presentaba una quemadura severa por agua; que entró conciente y lo derivaron a la Clínica de la Ciudad por la extensión del daño. Se acompañaron las Historias Clínicas del Hospital y del Sanatorio de la Ciudad.---------- Por otra parte al quedar detenida la Sra. P. A., al día siguiente del hecho y efectuada la revisación médica correspondiente, se consigna en el certificado, que no presentaba lesiones visibles actuales.---------- Ni la materialidad del hecho, ni la autoría fue motivo de controversia en

la audiencia de debate. La imputada se declaró autora de haber arrojado a su pareja, agua caliente de la olla que estaba en la cocina. El médico forense consignó que el agua estaba a 100° C o levemente inferior.----------

---------- Por su parte, como ya quedara consignado, el médico B., declaró que la víctima le manifestó que había sido su señora la que le arrojara agua hirviendo.-----

---------- El punto a dilucidar es si se encuentra probado el elemento subjetivo del tipo de Homicidio Simple.----------

----- El Defensor particular, Dr. R. S. en su alegato entendió que la acción desarrollada por la imputada debe ser encuadrada en el Homicidio Preterintencional, pues el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte; que no fue un resultado querido; que no tuvo intención de matar a su esposo y que una serie de circunstancias la fueron llevando a tomar esa determinación, siendo una reacción instantánea, producto de un gran primitivismo.----------

---------- Por su parte la imputada, también reafirmó una y otra vez en la audiencia que no tenía la intención de matar a su marido; que luego del hecho él salió caminando por sus propios medios de la casa, manejó su camioneta y que ella pensó que había ido a otro domicilio, por lo que salió a buscarlo.----------

---------- Al respecto comenzaré por decir que para que se configure el delito de Homicidio Preterintencional, previsto en el artículo 81, inciso 1º, letra b, del Código Penal, deben concurrir dos elementos: el propósito de causar lesiones y que el medio empleado no deba razonablemente ocasionar la muerte.----------

---------- Me pregunto entonces si estuvo ausente en la mujer, el dolo de matar. Podía razonablemente el medio empleado causar ese desenlace?.---------- A fin de apreciar la razonabilidad del medio empleado para ocasionar la muerte, no debe estarse solamente a su poder vulnerante o sus cualidades intrínsecas, sino que se debe atender, además, a la forma cómo se usó y la intensidad de la acción, es decir al conjunto de todas las circunstancias que hacen al hecho. Un arma de fuego tiene intrínsecamente un alto poder vulnerante, más si se dispara hacia los pies, puede razonablemente deducirse que no ocasionará la muerte de la víctima. Por ello es necesario acudir a todos los elementos de juicio que proporcionen luz a la cuestión.---------- Analizando las circunstancias que rodearon al hecho surge del relato de la imputada, que cuando el Sr. R. R. le exigió que le haga la comida, ella se dirige a la cocina y pone a calentar agua en la olla. Las máximas de la experiencia indican que la persona que se dedica a la elaboración de comida, maneja perfectamente ese elemento líquido a alta temperatura y sabe lo que es quemarse con agua hirviendo, aún mínimamente, pues es común haber pasado por esta situación.---------- Es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en materia penal al considerar el agua hirviendo como arma impropia, dado que aumenta el poder ofensivo de quien la usa. Al conocimiento del poder vulnerante de dicho elemento que tenía la imputada, deberá adunarse la zona hacia donde fue dirigida la acción, concretamente, hacia zonas vitales, tórax, cuello y cara, en una cantidad tal, que afectó alrededor del 63 % de cuerpo de la víctima, más la posición en que se encontraba el receptor, en situación de reposo sobre la

cama. Esta conducta, analizada ex ante, resulta apta para crear un peligro cierto para la vida y, por ende, alcanzada por el ámbito de protección de la norma que prohíbe el homicidio.---------- Con estas consideraciones llego a la conclusión de que la acción ejecutada por la Sra. A. fue por ésta percibida como un serio peligro para la integridad física de su pareja. Se configura aquí el denominado "dolo eventual" como elemento subjetivo que informó su conducta, siendo indiferente que su intención – en tanto motivación final de su espíritu – no hubiese estado enderezada directamente a quitarle la vida, pues si hubiese sido así, se configuraría un supuesto de dolo directo. En el caso bajo análisis existió un peligro cierto y concreto para el bien jurídico vida y la imputada tenía el conocimiento de ese peligro concreto, una comprensión correcta de la situación global e igualmente actuó.---------- La jurisprudencia tiene dicho " … Aún cuando la imputada no haya querido conscientemente, y movida por un impulso que tenía su base en los celos, lo cierto es que cuando se decidió atacar de ese modo a su pareja, debió representarse que el medio empleado y el modo en que lo hizo producirían razonablemente el resultado que en definitiva se produjo. Ello excluye la posibilidad de que en el caso se pueda invocar la aplicación de la figura del homicidio preterintencional "( TOC Nº 7, 17-8-2000, " M.,N.N.",c.862, citado en Revista de Derecho Penal – Delitos contra las Personas, Ed. Rubinzal Culzoni, Tº I, pág 497).----------

---------- **Antijuridicidad:**----------

---------- Más allá de que no fue invocada por la asistencia técnica de la imputada una le legítima defensa, creo oportuno, de todos modos, explicar por qué motivos

no se puede configurar.---------- ---------- Aún si creyéramos que pudo haber existido una agresión ilegítima por parte de R. R. y que faltó la provocación suficiente, es indudable que el medio que fue seleccionado para repeler una agresión que hipotéticamente iba a desarrollarse, resulta a todas luces irracional. No puedo hablar de una agresión que se estaba desarrollando pues por los propios dichos de P. A., al momento en que ésta realiza la conducta típica, la víctima se encontraba recostada en su cama.---------- ---------- Ahora bien, si entendiéramos que P. A tenía razones suficientes para creer que la agresión era inminente, extremo éste que no fue probado en el juicio, el modo de repelerla resultó extremadamente desproporcionado, a la luz de la posición indefensa en que se encontraba el hombre, la alta temperatura del agua, la cantidad y modo de utilización de dicho elemento y que contaba con otros medios de defensa menos vulnerantes.---------- ---------- **Culpabilidad.**---------- ---------- El médico forense consigna tanto en el informe presentado, como también lo manifestó en la audiencia, que la imputada no presenta trastornos de conciencia, comprende la criminalidad de los actos propios como de terceros, ejerciendo dominio judicativo de sus acciones. Tiene capacidad para delinquir. La psicóloga forense también consigna que comprende su accionar.---------- **Calificación legal.**---------- ---------- La Fiscalía acusó por Homicidio Simple, art 79 del C.P., calificación que comparto en base a la prueba incorporada en la audiencia y lo dicho al tratar la materialidad y autoría, no existiendo causas de justificación o

inculpabilidad, habiéndose descartado la preterintención.----------

---------- **Pena.**----------

---------- A la hora de fundar la sanción a aplicar a la imputada, teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P., diré que existe una atenuante que he de privilegiar por sobre todos los demás indicadores y es el penoso y largo sometimiento de la Sra. P. A., a situaciones de maltrato familiar por parte de su pareja.----------

---------- La testigo M. D.G. V. declaró que ella conoció el cuadro que se vivía en esa casa en el año 85, pues concurría como agente sanitaria al hogar y allí vio íntimamente la relación familiar, el maltrato y mal carácter del Sr. R. R. y la obediencia a la que estaba toda la familia sometida.---------- Relató también la agente sanitaria M. D. G. V. que dentro del sector de salud mental del hospital, existió un programa de alfabetización y se la invitó a la imputada y a otras personas de la colectividad boliviana a ingresar; que a las mujeres se las pasaba a buscar por sus domicilios y se reunían para alfabetizarlas en la casa de una "paisana" a fin de que se sintieran más cómodas, pero luego de cierto tiempo, la Sra. P. A. informó que no iría más pues su marido no quería.----------

---------- También se refiere la testigo a C., el hijo de la pareja de 27 años de edad. Afirma que el joven fue paciente del hospital, del área de salud mental y que dado el compromiso y contención de la madre, lograron que el paciente no permaneciera internado y que sus necesidades de higiene y alimentación fueran cubiertas por parte de su progenitora, pues no puede hacerlo por sus propios medios.----------

---------- La testigo M. L. A. T., también se refiere al maltrato que recibía la imputada de su marido, pues la mujer se lo contaba.---------- Todo ello se compadece con el informe de la psicóloga forense Lic. E. S., en cuanto consigna que la imputada llevó una vida de grandes sufrimientos con su esposo.---------- Es por ello que considero que se deberá condenar a la Sra. P. A al mínimo legal, es decir a la pena de Ocho años de prisión, accesorias legales y costas. Así lo voto.---------- Que tal como lo sostiene la Fiscalía y la Defensa y lo desarrolla el Juez preopinante se dan las condiciones para aplicar el art. 10 inc. f del Código Penal y que la condena sea de cumplimiento en su domicilio, dado el cuadro de salud irreversible que presenta su hijo, que requiere la atención permanente de la madre.---------- Asimismo la Sra. P. Atiene derecho a recibir instrucción escolar a fin de que sea alfabetizada, debiéndose incluirla en un programa adecuado.---------- ---------- Los honorarios de los Sres. Defensores, deben ser justipreciados en la suma de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-) con cargo a la imputada. (Art. 7 y 8 de la Ley Nº 2.200 modificada por Ley Nº 4335).---------- ---------- **El Juez PITCOVSKY dijo:**---------- ---------- Ha sido traída a juicio oral y público V. P. A.., de las demás circunstancias personales ya detalladas. Concluido el debate y llevado a cabo el acuerdo que manda la ley, luego de la deliberación pertinente y conforme he adelantado mi posición en la lectura de la parte dispositiva con sus respectivos fundamentos, daré razones de seguido en el voto.----------

---------- Al finalizar el debate, la Sra. Fiscal acusó a P. A. en orden al delito de Homicidio Simple (Art. 79 del C. Penal), solicitando al tiempo de discutirse la sanción, se le imponga una pena de ocho años y seis meses de prisión, la que, en atención a que la misma tiene un hijo discapacitado, se cumpla con arresto domiciliario. A su turno, el Sr. Defensor peticionó se la declare responsable por el delito de Homicidio Preterintencional (Art. 81 inciso 1 letra "b" del C. Penal). Conocido el fallo, solicitó que la pena que se le imponga se ejecute en prisión domiciliaria, en virtud que vive con su hijo discapacitado y es ella la única persona que lo puede atender. (Ley 26.472).----------

---------- En forma pormenorizada se han expedido en relación a los alegatos de las partes los colegas del Tribunal, más el detalle de los mismos se halla en la grabación correspondiente, por lo que en honor a ser breve, a ésta me remito.---------

---------- Seguidamente pasaré a tratar la **materialidad del hecho y autoría correspondiente**.----------

---------- No se ha controvertido, más duda sobre ello no se planteó, que alrededor de las 19.00 horas del día 23 de marzo del año 2008, J. R. R perdió la vida en el "Sanatorio de la Ciudad" de Puerto Madryn a raíz de una insuficiencia respiratoria generada por graves quemaduras producidas por agua en estado de ebullición o levemente inferior a los 100° C., elemento arrojado contra su cuerpo ese mismo día, entre la 01.00 horas y las 03.00 horas, en ocasión de encontrarse acostado en su cama ubicada en el living del domicilio de calle D. B. nº xxx de esta ciudad.---------

---------- **La prueba.**----------

---------- El certificado de defunción

que da cuenta de la inscripción en el Registro Civil de la ciudad de Puerto Madryn, rubricado por la Oficial Público M. E. S. el 25 de marzo de 2008, es el documento que da muestra acabada y sin lugar a dudas de la muerte de J. R. R.---------- ---------- La necroscopia practicada por los médicos forenses e informada en la sala de debate por el Dr. L. N. revela que “la muerte de quien en vida fuera J. R. R, se produjo por una insuficiencia respiratoria, aguda, severa, de gran quemado, producida por agua arrojada contra el cuerpo de la víctima, según dijera en la audiencia, a una temperatura superior a los 85° C.---------- ----------

---------- **Autoría**.----------

---------- Ha quedado sentado en el presente proceso que la autora del hecho fatal fue V. P. A. El primer dato que se aporta al tribunal y las partes respecto a esta cuestión, es el dado por el Dr. J. J. B., que es quien recibe a la víctima en el Hospital local, exponiéndole que su esposa le había arrojado el agua hirviendo sobre su cuerpo mientras dormía.---------- Al final de la audiencia, fue la propia P. A quien reconoció haberle arrojado el agua caliente a su marido, mientras este se encontraba acostado en la cama. Sobre las circunstancias del acometimiento, lo trataré al tiempo de analizar la calificación legal.---------- ----------

---------- **Calificación legal**.----------

---------- Si bien surge de los dichos de la imputada, que no tuvo la intención o el propósito concreto de causar la muerte de R. R., y de esta manera, en principio, la faz subjetiva del delito preterintencional aparecería como satisfecha en la presente,

no ocurre lo mismo con el aspecto objetivo, esto es, el medio usado que causó finalmente la muerte. En efecto, baste recurrir al informe de los médicos forenses que practicaron la necroscopía médico legal: "La muerte de quien en vida fuera R. R. J se produjo porque sus lesiones configuran un cuadro de gran quemado, con aproximadamente el 63 % de su cuerpo afectado, de acuerdo a las tablas habituales. El tórax, cara anterior y posterior corresponde al 33 % de la superficie corporal. Ambos miembros superiores, y extremidad cefálica, con 9 % de la superficie corporal cada uno, suman el 27 % restante para llegar a la primera cifra. Las quemaduras se extienden a cavidades nasales, boca y fauces, por aspiración – deglución, de líquido a elevada temperatura, en ebullición o temperatura levemente inferior a 100º C, con el consiguiente distrés respiratorio agudo severo, que asociado a los trastornos tóxico-metabólicos y del medio interno de las quemaduras corporales, le provocaran el deceso aproximadamente entre 12 y 10 horas al momento de iniciar la experticia necroscópica. (...)".----------

---

---------- Como bien lo señalara la Sra. Fiscal, la inculpada conocía cabalmente el poder ofensivo y vulnerante del elemento que arrojaba sorpresivamente sobre el cuerpo de su marido en posición horizontal y en reposo. Se trata de una persona, que a estar a sus propias manifestaciones, su vida transcurría a diario en el interior de la vivienda, realizando los quehaceres domésticos, entre ellos, el cocinar periódicamente para su grupo familiar, por lo que conocía perfectamente el poder dañoso del agua en estado de ebullición.----------

---------- Por la gran cantidad de líquido arrojado, atendiendo a las partes del cuerpo en que fue vertido, por la posición en que se encontraba la víctima y por la sorpresa – contemplando el modo inmediato en que ingresa al aparato pulmonar, sin reacción o rechazo alguno por parte de R. R. – debía normal y razonablemente la inculpada representarse que iba a provocar la muerte de su pareja, lo que finalmente ocurrió. Fue idóneo el medio utilizado para matar, el que sumado a las circunstancias en que se utilizó, el resultado letal sobrevino, más a allá de las horas que trascurrieron luego hasta el desenlace final.---------- Como señala afinadamente S. Soler en su obra Derecho Penal Argentino: “(...) El empleo de un medio vulnerante que puede producir la muerte, acompañado de la representación de ese poder, y el obrar no obstante esa representación, son suficientes para sacar el hecho del terreno de la preterintencionalidad y llevarlo al homicidio simple.” T. III, pag. 73.----------

---------- Vale rescatar las claras expresiones que sobre el tópico reflejó el Juez del S.T.J. Raúl Domingo Sanguinetti, en Causa “M. F. y otra s/ Homicidio”. Expediente 9717-M-78; s.14/11/78 : “(...) Es preciso advertir que la relación entre medio y resultado no puede sustentarse en presupuestos abstractos, porque ello sería descuidar el criterio de razonabilidad que resulta del conjunto de hechos y circunstancias a apreciarse judicialmente en cada caso (...)”; “(...) En el examen del medio empleado habrá de considerarse el poder vulnerante del instrumento del delito, su uso, las condiciones del ofensor y de la víctima, la forma o modo en que se desarrolla la agresión y todas las demás circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que impliquen la mayor o menor previsibilidad del

resultado.(...)".. Cita que trae el Dr. José A. Ferreyra, en su obra Derecho Penal, Jurisprudencia de la Provincia del Chubut, Tomo II página 106/07.----------

---------- Conforme vengo de decir, no cabe aplicar en la especie la calificación de Homicidio Preterintencional y debe tipicarse legalmente el hecho en orden al delito de Homicidio Simple (Art. 79 del C.P.). Así lo voto.----------

---------- Tampoco advierto, más allá de lo agregado en las últimas palabras del juicio por la imputada, ninguna causal de justificación en su proceder delictivo, puesto que el sospechar que su pareja podría llegar a abusarla sexualmente, cuando ella se encontraba en la cocina y el acostado en la cama, no amerita de modo alguno que le arroje el agua del modo y en las condiciones que lo hiciera. No hubo ni siquiera principio de agresión por parte de R. R., por lo que la conducta desplegada por P. A no encuadra de ninguna manera en las causales previstas en el artículo 34 inciso 6º del C.P.. Baste observar finalmente, que sobre el particular, ni en su alegato la propia defensa técnica hizo mérito alguno.----------

---------- Finalmente, en relación a la culpabilidad, atendiendo a las consideraciones conclusivas de los informes presentados por la Psicóloga Forense, Lic. E. S. y por los Médicos Forenses, queda patente, que más allá de su primitivismo y de su conflictiva vida familiar, obró en el hecho con pleno conocimiento de la conducta disvaliosa que desarrollaba. Baste resaltar del relato en la Sala de la Lic. S., que se trata de una personalidad precaria, primitiva, dominante e impulsiva, que no es una persona psicótica; que no hubo una reacción exógena en el suceso y que actuó con libre albedrío.---------- ---------- **La pena a imponer**.----------

---------- En razón de las previsiones que imponen los artículos 40 y 41 del C. Penal, debo atender al modo en que se llevó a cabo el hecho y las circunstancias que lo rodearon, su falta de antecedentes penales; las condiciones de vida y su nivel socio-cultural, por lo que entiendo justo y razonable se le imponga una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso.---------- Comparto asimismo lo dicho por mis colegas preopinantes, situación peticionada a su vez por las partes, de que la prisión la cumpla en su domicilio en atención a lo establecido en la Ley 26.472, puesto que se dan las condiciones que prevé la misma para que se ejecute de la manera solicitada.---------- Con respecto a los honorarios de la Defensa particular estimo justo regularlo en la suma de CINCO MIL PESOS ($ 5.000,00.-) conforme lo prevé la Ley que regula el asunto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo.----------

---------- En su merito, habiendo escuchado a la Fiscal General y a los Defensores damos el siguiente**:**----------

---------- **FALLO:** ----------

---------- **I) CONDENANDO a V. P. A,** de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, como autora material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 y 45 del Código Penal)** a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (Artículos 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal)**, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn entre la 01.00 y las 03.00 horas del día

23 de marzo de 2.008 en la vivienda sita en D. B nº xxx del Barrio El Porvenir en perjuicio de su concubino J. R. R, la que se cumplirá bajo la modalidad de arresto domiciliario. Art. 10 inc. f del C. Penal. Ley 26.472.----------

---------- **II) REGULANDO** los honorarios profesionales de los Defensores particulares en la suma de **PESOS CINCO MIL ($ 5.000,00.-)** con cargo a su defendida (art. 59, Ley 4.920 y 2.200, modificada por la Ley 4.335).---------- **III) REGÍSTRESE.** Art. 331 del C.P.P.. Firme, comuníquese, y emplácese a la encartada **V. P. A,** para que en el término de diez días haga efectiva la suma de $ 100,00.- en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, mod. Ley 1806 – texto decreto 1345/91 art. 6°), haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (art.13, Ley 4.438).----------

---------- La presente es firmada por dos miembros del Tribunal, por encontrarse el Juez Dr. PITCOVSKY en sesión del Consejo de la Magistratura en la ciudad de Esquel (Art. 331, última parte del C.P.P.).-

---

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Silvia Susana MARTOS
Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO_____ /09 OFIJU. CONSTE.-